

**Determinando la forma y las oportunidades en que deberán ser izadas la bandera nacional y las banderas extranjeras; señalando las sanciones que se impondrán a los infractores de esta ley; y, derogando la Ley N° 2475.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE  
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la bandera, emblema de la Nación y símbolo de su personalidad, solo debe ser izada en las oportunidades vinculadas con las glorias o con el duelo de la Patria;

Que el culto de los ideales patrióticos por los nacionales y el respeto a ellos por parte de los extranjeros domiciliados o residentes en el país, exigen el empleo obligatorio y exclusivo de la bandera peruana en los casos indicados en el anterior considerando, debiendo permitirse, por cortesía, el uso de sus banderas por los extranjeros únicamente en los aniversarios de sus respectivas patrias, y en este caso en forma que haga tangible el debido homenaje de aquellos a la bandera nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

## EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—El pabellón y la bandera del Perú fijados en la ley del Congreso Constituyente, del 25 de febrero de 1825, solo serán izados en los casos y en la forma que esta ley determina.

Artículo 2º.—El pabellón nacional, compuesto de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca, con el escudo de armas en el centro, en la forma descrita en el artículo 3º de la ley del Congreso Constituyente, del 25 de febrero de 1825, será enarbolada exclusivamente en los edificios ocupados por los Poderes del Estado, las autoridades de esos Poderes y las corporaciones públicas. En los edificios restantes se izará, cuando proceda, la bandera compuesta de las fajas anteriormente señaladas sin escudo ni otra insignia.

Artículo 3º.—El pabellón nacional permanecerá izado al tope en los edificios públicos los domingos, días feriados y los ordenados por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo, y aniversarios extranjeros, desde las 8 a. m. hasta las 6 p. m.

Artículo 4º.—La bandera nacional será izada al tope, obligatoriamente, durante las horas indicadas en el artículo anterior, los días 27, 28, 29 y 30 de julio, en los edificios particulares, correspondiendo esta obligación a todos los locales ocupados por casas habitaciones, instituciones, colegios, clubs, oficinas, establecimientos comerciales e industriales, talleres, fábricas y centros de trabajo, ubicados en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del correspondiente propietario o conductor. Igual obligación regirá en

los días ordenados por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.—El pabellón nacional será colocado a media asta en los edificios públicos únicamente en los días que sean declarados de duelo nacional por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.—En los edificios particulares señalados en el artículo 4º, la bandera peruana será colocada a media asta únicamente en los días declarados de duelo nacional conforme al artículo anterior.

Artículo 7º.—Los individuos o instituciones extranjeras podrán usar la bandera de su respectivo país, izándola al tope, únicamente en el día de su aniversario pátrio, cuando ese país mantenga relaciones diplomáticas o consulares con el Perú. En este caso deberán izar, al propio tiempo, la bandera peruana que tendrá, por lo menos, las mismas dimensiones que la extranjera correspondiente, y ocupará siempre lugar superior o el lado derecho.

Artículo 8º.—Las embajadas, legaciones, consulados, y buques de guerra y mercantes extranjeros podrán hacer uso de sus banderas de conformidad con las reglas internacionales.

Artículo 9º.—Los buques de guerra y mercantes nacionales usarán sus pabellones y banderas de acuerdo con las ordenanzas y leyes que los rigen.

Artículo 10º.—Prohíbese en lo absoluto el uso del pabellón y de la bandera nacional y el de las banderas extranjeras fuera de los casos previstos en esta ley o en forma distinta de lo preceptuado en ella. Los infractores serán penados con multa de cincuenta soles oro (S/o. 50.00) a mil soles oro (S/o. 1.000.00) que les impondrá el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 11º.—Esta ley deja en todo su vigor la del Congreso Constituyente, del 25 de febrero de 1825; y deroga la ley N° 2475. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*Diómedes Arias Schreiber.*

---

(1).—Ley N<sup>o</sup> 2475.—Prescribiendo que la bandera nacional sólo se enarbolará en las fiestas patrias, y que los extranjeros o instituciones de este carácter podrán enarbolar la de su respectiva nacionalidad acompañándola con la del Perú, en lugar superior.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XII.—Pág. 41.